



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00291-00
Demandante	Blanca Betty Rodríguez García
Demandado	Capital Salud EPS – S SAS y otros
Providencia	Resuelve excepción previa y reconoce personería

1. ANTECEDENTES

Ingresa con contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, traslado de excepciones, el cual venció en silencio.

La demandada Capital Salud EPS – S SAS, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva fue planteada así

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Capital Salud EPS –S SAS	Demandante
Sostiene esta demandada que carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que está probado que Capital Salud EPS-S cumplió con su función de asegurador respecto a la atención de la señora María Isabel Espinosa Rodríguez (Q.E.P.D), toda vez que los servicios que refieren en el traslado de la demanda fueron autorizados y debían ser prestados por el Hospital de Kennedy ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y el Hospital El Tunal ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, siendo exclusivamente su responsabilidad en aquellos servicios que ofrece e incluso en los que omitió prestar cuando las autorizaciones de servicios ya habían sido emitidas por parte de la EPS, por todo lo anterior, considera que no tiene vínculo alguno con los hechos de la demanda, ya que con lo evidenciado dentro de la contestación, es claro que la EPS no causó daño alguno y de haberlo causado, no es la responsable ni quien debe indemnizarlo, máxime cuando los servicios autorizados por CAPITAL SALUD EPS-S fueron adecuados y pertinentes. También escapa de la esfera de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S la agenda que tuvieron las IPS de atención frente a la realización de los procedimientos autorizados, es por ello que estima que conforme a los hechos de la demanda la omisión recayó en la IPS en la cual autorizó el servicio de cirugía Paratiroidectomía, en este caso fue autorizado para Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y esta entidad se negaba a realizar el procedimiento oportunamente, en todo caso debe evaluarse a través de conceptos médicos la expectativa de vida que podría tener la paciente en caso de que el hospital hubiese practicado la cirugía.	La parte demandante, se abstuvo de pronunciarse respecto de esta excepción.



3. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

3.1 DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR CAPITAL SALUD EPS – S SAS

Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa de la siguiente forma:

Estudiados los argumentos en los que se funda la excepción formulada por la parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación prosperidad, pues se concluye, que esta viene a estar directamente relacionada con el fondo del asunto, en tanto se hace necesario determinar el alcance de la actuación de Capital Salud EPS – S SAS, toda vez que en los hechos de la demanda, la parte actora indica que si bien la EPS expidió las autorizaciones para los servicios médicos especializados requeridos por la señora Martha Isabel Espinosa Rodriguez, estas estaban dirigidas al Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., con quien no existía convenio para la época de los hechos, y se habría demorado en expedirlas nuevamente, por lo cual se demanda a dicha EPS.

Así mismo, esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual la excepción será desestimada como previa.

En consecuencia se declarará no probada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor José David Rivero Noches, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Capital Salud EPS – S SAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer al doctor José David Rivero Noches, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747, y portador de la tarjeta profesional No. 293.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., en los términos y para los efectos del poder radicado el 20 de febrero de 2020.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 06 de DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd017e400372dba852dd2a6040563f6c421727187cc0513bfd98e9605ec5049

Documento generado en 11/02/2021 12:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**